

Discurso de la replicante

**VI Congreso de la Conferencia Mundial de Justicia
Constitucional sobre “Los derechos humanos de las generaciones
futuras”
Madrid, España
28-30 de octubre de 2025
Sección III. Acceso al conocimiento científico y a las nuevas tecnologías**

Simina TANASESCU
Presidenta
Tribunal Constitucional de Rumanía

Excelentísimo señor presidente del Tribunal Constitucional de la República de Colombia,
Excelentísima señora presidenta del Tribunal Constitucional de Letonia,
Excelentísima señora presidenta del Tribunal Constitucional de Mozambique,
Excelentísimo señor presidente del Tribunal Constitucional de Corea del Sur,

Estimados invitados,
Señoras y señores,

En primer lugar, permítanme dar las gracias a los organizadores de este Congreso Mundial de Justicia Constitucional por haberme invitado a intervenir como ponente ante unos participantes tan distinguidos.

El tema de esta Conferencia Mundial de Justicia Constitucional es muy oportuno. El rápido avance de la tecnología y la proliferación de los *big data* tienen un impacto considerable en las libertades individuales y en la actuación del Estado, lo que pone en tela de juicio los conceptos clásicos del derecho constitucional con los que deben trabajar los jueces constitucionales.

Lo que antes se calificaba como un “paraíso jurídico”¹, el espacio informativo, impulsado por los avances tecnológicos propios del nuevo mundo digital, se ha ido

¹ Carmen Monica Cercelescu, Regimul juridic al presei. Drepturile și obligațiile jurnalistilor. Teora, București, 2002, p.60.

transformando progresivamente en “un caos informativo, que se caracteriza por la rapidez de la difusión de los datos, su alcance a escala mundial, así como por la complejidad y la pluralidad de las plataformas de comunicación disponibles en internet”². Así pues, la interacción entre las tecnologías digitales y los principios constitucionales sigue siendo un nuevo ámbito de innovación, hasta tal punto que el vocabulario del derecho constitucional ha incorporado un nuevo concepto: el “constitucionalismo digital”.

El concepto de “constitucionalismo digital” se utilizó inicialmente en el sentido de la necesaria aplicación de las normas constitucionales a los actores privados de manera transfronteriza, superando el arraigo tradicional del derecho constitucional en el Estado. Posteriormente, los enfoques se han centrado en las fuentes normativas, que ya no se limitan únicamente al derecho constitucional, sino que abarcan también el derecho privado, así como las formas de normatividad que surgen de los debates políticos o en el ámbito de la sociedad civil (*soft law* – derecho no vinculante), y cuyo carácter jurídico y/o vinculante suele ser objeto de controversia³.

Dado que la doctrina ya lo había hecho anteriormente, me permití consultar también los distintos modelos lingüísticos de gran envergadura para averiguar cuál es el significado exacto del nuevo concepto, y las respuestas resultaron interesantes. Algunos se han posicionado decididamente a favor de lo digital, haciendo referencia al “establecimiento evolutivo de normas constitucionales para el uso, la protección y la regulación de las tecnologías digitales”. Otros se mostraron más sinceros y admitieron que “el término ‘constitucionalismo digital’ no tiene una definición ampliamente reconocida ni estandarizada. Se trata más bien de un concepto que aún

² Irene Khan, La desinformación y la libertad de opinión y de expresión: Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Doc. ONU A/HRC/47/25 (Ginebra: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 13 de abril de 2021), <https://digitallibrary.un.org/record/3925306?ln=es&v=pdf>. Véase: Konrad Niklewicz, “Weeding out Fake News: An Approach to Social Media Regulation,” *European View*, 16, núm. 2, 2017. Apud: Kachelmann, Matthias. et al. “The European Union’s governance approach to tackling disinformation - protection of democracy, foreign influence, and the quest for digital sovereignty”. *L'Europe en Formation*, 2023/1 núm. 396, 2023. p.11-36. CAIRN.INFO, shs.cairn.info/journal-l-europe-en-formation-2023-1-page-11?lang=en.

³ Edoardo Celeste, *Constitutionnalisme numérique : théories et approches critiques*, *Revue des droits et libertés fondamentales* núm. 33.

está en evolución y que es objeto de debate en los círculos académicos, jurídicos y políticos” ».

Sin embargo, me parece que los informes nacionales señalan un cambio tan rápido que podría llegar a resultar incluso preocupante en lo que respecta al uso y la regulación de las tecnologías digitales en las sociedades actuales. Al igual que las constituciones tradicionales proclaman los derechos fundamentales y establecen las responsabilidades y la estructura del gobierno de un país, el constitucionalismo digital pretende ofrecer un marco sobre la forma en que se gestionan e integran las tecnologías digitales en diversos aspectos de la sociedad, ya sea en la política, la economía, la cultura o los derechos individuales. Así, el constitucionalismo digital reconoce el impacto transformador y evolutivo de las tecnologías digitales en la sociedad moderna. La dicotomía entre el fomento de la innovación y la protección de los derechos en los entornos sociales y económicos digitalizados plantea dilemas fundamentales. Y casi todos los derechos fundamentales se ven afectados por las oportunidades que ofrece la digitalización.

Aunque los informes nacionales no mencionan explícitamente el contexto general en el que se produce esta rápida transformación, hay que reconocer que durante los últimos (¿diez? ¿veinte?) años se está produciendo lo que se denomina una auténtica “regresión democrática”, fenómeno que consiste, entre otras cosas, en un debilitamiento del efecto integrador de las Constituciones que los jueces constitucionales deben defender. En estas circunstancias, el uso de técnicas de desinformación —en ocasiones bastante sofisticadas— que se difunden a escala transnacional a través de las redes sociales resulta preocupante y exige la intervención de un Estado cada vez más debilitado por todas las provocaciones a las que debe hacer frente. Se están cuestionando los conceptos jurídicos establecidos y los requisitos previos, a menudo implícitos, en los que se basan las constituciones modernas. La confianza legítima de los ciudadanos en las instituciones públicas se ve a menudo sacudida en general. ¿Qué puede hacerse?

A nivel regional, una entidad supranacional como la Unión Europea ha intentado aportar algunas respuestas a través del “programa digital de la UE”, que incluye, entre otros, el Reglamento General de Protección de Datos, el Reglamento de

Mercados Digitales, el Reglamento de Servicios Digitales, el Reglamento de Inteligencia Artificial y el Reglamento relativo a la gobernanza de datos.

Sin embargo, el cuestionario que se ha enviado a todos los tribunales constitucionales invita a reflexionar, sobre todo a nivel nacional. Desde este punto de vista, los informes nacionales han aportado las únicas respuestas posibles dadas las circunstancias actuales. Una lectura atenta de estas respuestas también deja entrever algunas cuestiones que aún requieren contestación.

Me permito agrupar estas cuestiones en dos grandes categorías:

I. El derecho a la conectividad digital

El **derecho a la conectividad digital** es un derecho emergente que consagra la posibilidad de que toda persona tenga un acceso efectivo, asequible y de calidad a las redes y los servicios digitales, independientemente de su lugar de residencia y su situación social. ¿Quizás sea un derecho gigante, de cuarta generación? ¿Ya puede ser juzgado?

El principal reto en este sentido sigue siendo su **consagración constitucional**, lo que implica incluir en la Constitución principios como el acceso a internet, la neutralidad de la red, la seguridad de los datos personales y la ausencia de censura.

Muy pocos Estados le han reservado un lugar en la **Constitución** tal cual (Georgia o Indonesia), mientras que en el informe belga se nos comunica que se está estudiando una posible revisión constitucional para ello. Varios países han preferido otorgarle un estatus **subconstitucional** (Albania, Angola, Brasil, Chad, Egipto, Chipre, Francia, Italia, Kazajistán, Kosovo, Marruecos, Mauritania, Mauricio, Mónaco, Países Bajos, Polonia, Eslovaquia, España), a menudo en relación directa con otros **derechos conexos**, como la libertad de expresión (Andorra, Moldavia, Perú, Turquía), el derecho a la información (Bielorrusia, Madagascar), la protección de datos personales (Mali) o la libertad de práctica científica y tecnológica (Surinam).

Por último, también hay países en los que este derecho solo goza de **reconocimiento jurisprudencial**:

- El Tribunal Supremo de Canadá señaló, en el caso *Douez contra Facebook* (2017 CSC 33), que el acceso a internet es esencial para el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la intimidad y el derecho a la información.
- El Tribunal Constitucional turco ha sancionado los bloqueos generales de plataformas como Twitter y YouTube, al considerar que estas medidas son incompatibles con la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a un recurso efectivo, al tiempo que reconoce implícitamente el derecho al olvido y la mayor tolerancia que se exige respecto a las figuras públicas (Hayko Bağdat, Bekir Coşkun).
- El Tribunal Constitucional de la República Checa (sentencia núm. I. ÚS 22/10) ha reconocido que el acceso a las redes digitales es un componente esencial del derecho a la intimidad.
- El Tribunal esloveno ha destacado la importancia del acceso a internet y a los dispositivos digitales, al tiempo que ha recordado la responsabilidad de los periodistas a la hora de difundir información veraz.

II. La protección contra el uso indebido de las tecnologías digitales

1. Desinformación en línea

Esto nos lleva a la delicada cuestión de las garantías que se pueden ofrecer a los ciudadanos para que reciban información veraz a través de las redes sociales.

En este contexto, conviene recordar que, en lo que respecta a la información difundida por los medios digitales, la literatura suele establecer una distinción triple entre desinformación, información errónea e información malintencionada⁴. Aunque

⁴ Julien Giry, « Les fake news comme concept de sciences sociales : Essai de cadrage à partir de notions connexes : rumeurs, théories du complot, propagande et désinformation », *Questions de communication*, núm. 38 (2020): 371-94, CAIRN.INFO, <https://shs.cairn.info/revue-questions-de-communication-2020-2-page-371?lang=fr> (última consulta: 7 de septiembre de 2025).

esta clasificación sigue teniendo un valor heurístico indiscutible, hoy en día resulta insuficiente para dar cuenta de la complejidad intrínseca del concepto de desinformación, que se redefine continuamente y, en ocasiones, se vuelve difuso por el uso de conceptos como *fake news*, “información engañosa” o “propaganda”.

A esta problemática se suman prácticas emergentes directamente relacionadas con las innovaciones tecnológicas y las sofisticadas estrategias de comunicación digital, como el *deepface* o el *astroturfing*⁵. Este último concepto define la práctica de publicar en internet o en los medios de comunicación opiniones o comentarios que parecen proceder de ciudadanos de a pie, pero que en realidad provienen de una empresa o un grupo político concreto, con el fin de dar la impresión de que un producto, una política, una opinión, etc., goza de gran popularidad o cuenta con un amplio apoyo público. Por otra parte, este concepto se ha utilizado, en particular, en relación con la decisión del Tribunal Constitucional rumano de diciembre de 2024 de anular las elecciones presidenciales debido a graves incumplimientos de las normas relativas al desarrollo y la financiación de las campañas electorales.

Pero podemos mantener el optimismo, ya que también hay países en los que este tipo de sucesos pueden prevenirse gracias a un marco constitucional (en casos más excepcionales) o legislativo (en la mayoría de los casos) destinado a garantizar a los ciudadanos el acceso a la información difundida en las redes sociales, al tiempo que se asegura su veracidad y fiabilidad. A modo de ejemplo, los informes nacionales de algunos países de América Latina (Brasil o México) o de África (Angola, Egipto, Etiopía) señalan la existencia de marcos normativos que luchan *explícitamente* contra la desinformación y que exigen una actualización permanente de los contenidos digitales. A modo de ejemplo, en Asia, Corea del Sur castiga mediante el Código Penal la difusión de información falsa y la manipulación digital.

Sin embargo, son muchos los Estados que no cuentan con un mecanismo específico para garantizar la veracidad de los contenidos difundidos en las redes sociales.

⁵ Cambridge University Press. “Astroturfing.” Cambridge Dictionary, consultado el 26 de septiembre de 2025. <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/astroturfing>

Este panorama general plantea una serie de preguntas que aún esperan respuesta:

- ¿Son suficientes los conceptos actuales de Estado y Constitución para definir los derechos fundamentales y las obligaciones del Estado en el contexto dinámico y omnipresente de los servicios y productos digitales, con los cambios de poder y la dispersión de responsabilidades que les son inherentes?
- ¿Cómo redefinir el papel de las redes y las plataformas digitales en lo que respecta a los derechos fundamentales, de modo que se reflejen tanto su importancia como sus vulnerabilidades?

2. Inteligencia artificial

De hecho, cualquier formulación de los derechos en la era digital plantea cuestiones relacionadas con la *confianza en un Estado digitalizado*. Y todas estas cuestiones siguen siendo válidas también para la inteligencia artificial.

3. Tecnologías de vigilancia masiva

Por último, los medios de vigilancia, cada vez más numerosos, contribuyen a generar tensiones entre la seguridad y la libertad, que es indispensable en un Estado democrático y constitucional.

En Europa es bien conocida la suerte que corrió la *Directiva 2006/24/CE sobre la conservación de datos*, que exigía que los proveedores de acceso a internet y los operadores de telefonía conservaran los datos de acceso a internet, y que estos fueran accesibles únicamente para las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la ley. Varios tribunales constitucionales, empezando por el rumano en 2009 y siguiendo por el alemán en 2010, el checo en 2011, etc., han declarado inconstitucionales las leyes que transponen esta directiva. En 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea también declaró que la propia directiva no era válida en relación con los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos europeos a nivel supranacional.

El conjunto de informes nacionales pone de manifiesto una situación relativamente satisfactoria en cuanto al respeto de la intimidad, así como de los mecanismos institucionales y los precedentes judiciales relativos al necesario equilibrio entre la seguridad nacional y la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, siguen sin resolverse algunas cuestiones:

- ¿Cómo podemos adaptar nuestro marco conceptual sobre la legitimación y la resolución de conflictos a un entorno digital en constante evolución?
- ¿Cómo generar confianza en los nuevos servicios y tecnologías cuando los mecanismos jurídicos tradicionales ya no parecen eficaces en un mundo analógico en el que faltan la transparencia y el control individual o estatal?

O, en un plano más general, ¿cuáles serían las mejores soluciones para conciliar la innovación digital y la protección de los derechos fundamentales en un entorno digital, cuando la propia formulación de los derechos en la era digital sigue siendo objeto de debate?

Para **terminar**, no puedo pretender tener todas las respuestas.

No obstante, una posibilidad sería formular derechos fundamentales digitales específicos y/o nuevos y no limitarse ya a observar cómo los derechos tradicionales se ven impregnados por lo digital.

Otra posible respuesta consistiría en adaptar continuamente los principios constitucionales a la transformación digital, con la posible formulación de un enfoque de la gobernanza digital basado en los derechos, incluso a nivel transnacional, donde se producen los cambios más dinámicos.

Lo que es seguro es que la interacción entre lo digital y las constituciones sigue siendo un ámbito de innovación. Los jueces constitucionales deben afrontar todas estas novedades con la mente y los ojos abiertos.

¡Muchas gracias por su atención!